

Expte.13-04350438-4/2  
"POTASCHNER DA -  
NIEL... EN J° 55.534  
"POTASCHNER..." S/  
REP."

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Daniel Potaschner y Ana Laura Pesquín, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.534/301.407 caratulados "Potaschner Daniel y Ana Laura Pesquín p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Daniel Potaschner y Ana Laura Pesquín, entablaron demanda, por \$ 1.310.312, contra Franco Emanuel Olivera y Auto-transportes El Trapiche S.R.L., por los conceptos de daños materiales y extrapatrimonial.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 182.000. En segunda se modificó el fallo, acciéndose aquella por \$ 335.600.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de circunstancias del proceso; y que omite hechos y pruebas decisivas.

Dice que hay nexo causal entre las lesiones y el accidente; que hubo apartamiento de las pericias médica y psicológica;

y que se la debió eximir de costas por los rubros rechazados.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Las lesiones no surgen acreditadas del expediente P-33.127/17/08, de la Unidad Fiscal Correccional, y que no se probó que los actores fueran examinados por el médico de la Policía;

2) Los instrumentos privados aportados, habían

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

sido desconocidos por la ahora recurrida en forma expresa, y no habían sido sujetos a reconocimiento;

3) No se había acreditado la asistencia por al –  
gún médico o la realización de estudios, en fecha inmediata al accidente o posterior;

4) Se había ofrecido historias clínicas, legajos y registros de atención médica de los accionantes, sin individualizar o identificar el nosocomio, y que la documentación nunca fue requerida;

5) El perito médico, Dr. Hugo Alfonso Barbero, había abundado en detalles teóricos, pero sus dichos y conclusiones no habían encontrado apoyatura en constancia probatoria alguna, y que aludía a estudios que “brillaban por su ausencia”<sup>4</sup>;

6) No se había probado, que las lesiones padecidas hubiesen sido generadoras de la incapacidad física cuyo resarcimiento se reclama; y

7) Las costas debían imponerse a la actual impugnante, en la medida que se había rechazado su recurso<sup>5</sup>.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que en la responsabilidad aquiliana, sea el factor de atribución objetivo o subjetivo, es a cargo de quien reclama el resarcimiento acreditar el nexo de causalidad fáctico entre la conducta del sujeto sindicado como

---

4 Se destaca que el inciso III del artículo 183 del C.P.C.C.T., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

5 Se entiende que es correcta la imposición de costas efectuada por la *A quo*, en razón de que en la instancia de la apelación iniciada por los demandantes, éstos insistieron en el acogimiento del rubro incapacidad sobreviniente, que fuera rechazado cualitativamente por el juzgado de origen y confirmado por la judicante controlada, lo que permite aseverar que el reclamo de aquellos fue indebido e injustificado, lo que posibilitaba imponerle las costas en la Alzada (V. cfr. S.C., L.S. 291-234; 368-100 y 447-182).

causante o autor del hecho, o el funcionamiento de la cosa, y el daño patrimonial padecido, relación de causa a efecto, vínculo de causalidad o cadena causal fenomenológica, cuya existencia no se comprobó en la presente causa<sup>6</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 04 de febrero de 2022.-



H. HECTOR PRAGASPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>6</sup> Arg. Arts. 1726, 1736 y concordantes del Código Civil y Comercial. Vid. cfr. tb. Alferillo, Pascual, "Artículo 1736", en Alterini, Jorge (Director general), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. VIII, p. 133; Ossola, Federico, "Responsabilidad civil", p. 91; y Colombo, Leonardo, "Culpa aquiliana (Cuasidelitos)", 2ª edición, pp. 158/159.